

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012-100
Demandante: CARLOS ARTURO LEAL LOZANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En cumplimiento del auto anterior, Colpensiones manifiesta haber realizado consignación por el valor de los saldos insolutos, por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **doscientos dos mil seiscientos dieciséis pesos (\$202.616)**, que corresponde al saldo de la liquidación de crédito aprobada el 21 de marzo de 2019.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-costas procesales-ejecutivo*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que el apoderado del actor cuenta con facultad para recibir (fl. 1), y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007280888 por valor de **doscientos dos mil seiscientos dieciséis pesos (\$202.616)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de CARLOS ARTURO LEAL LOZANO quien se identifica con C.C. No. 2.356.549; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab5af535d46c5f06772fe69cb1b7db755d67e676788f0aeca152144e50ebbba

Documento generado en 11/12/2020 04:06:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-453
Ejecutante: OMAR EDUARDO GONZÁLEZ
Ejecutada: LINCOLTUR S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 17 de septiembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP.

De otro lado, la parte ejecutante solicita el decreto de “MEDIDAS CAUTELARES” Al respecto, no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin; por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, toda vez que resulta ajustado a derecho, y cumple con la exigencia prevista por el artículo 101 del CPT y SS., precisando que únicamente se libraré la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva, que de resultar infructuosa dará lugar al estudio de las demás solicitudes.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **LINCOLTUR S.A.**, conforme al mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020, en virtud del art. 440 del CGP

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**.

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que LINCOLTUR S.A., identificada con NIT 860507099-6 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO BOGOTÁ
BANCO POPULAR
ITÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CITIBANK COLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS S. A
BANCO BBVA

BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA
BANCO AGRARIO
BANCO AV VILLAS
BANCO PROCREDIT S.A.
BANCAMIA S.A.
BANCO W S.A.
BANCO COOMEVA
BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA
BANCO SANTANDER
BANCO COMPARTIR
BANCO PICHINCHA S.A.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (**\$25.000.000**).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e754a9ad0032c49cbfad848a7f2c17bcc322a4287773f1d0aadb940827c9f**
Documento generado en 11/12/2020 04:31:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-002

Ejecutante: ALICIA POSADA DE TÉLLEZ

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada formuló excepciones en contra del mandamiento de pago, dentro del término señalado en el art. 442-1 del CGP. No obstante, debe precisarse que por consistir el título ejecutivo en una sentencia, únicamente proceden las excepciones contenidas en el artículo 442-2 ibídem, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así pues, de las excepciones de fondo formuladas por la pasiva, la única presente en el artículo citado es la de prescripción; sin embargo, la misma carece de fundamento, pues no hace mención a ningún hecho en el cual se basaría y en todo caso no ha acontecido el plazo que establece el art. 2536 del CC, razón por la cual no resulta procedente su estudio y será rechazada junto con las demás, pues no se encuentran enmarcadas dentro de la norma mencionada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones formuladas por COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, conforme al mandamiento de pago del 07 de julio de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040451e5ad926082532acfe92b5240456a4ea4367bd63300348247c56cb09ace

Documento generado en 11/12/2020 04:18:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y constancia del servidor que acredita que el mensaje fue enviado; no obstante, no hay certeza de que se hayan adjuntado los archivos que contienen la demanda, sus anexos y auto admisorio – providencia a notificar.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de la documental enviada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ

**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c45ba4a186da573474933334303969aebd1818d00ae2e4c0d723b8b6833692

Documento generado en 11/12/2020 04:19:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-260

Ejecutante: MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ RANGEL

Ejecutada: INVERSIONES MÉDICAS. CO. S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020 se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ RANGEL y en contra de INVERSIONES MÉDICAS. CO. S.A.S., por las siguientes sumas:

*“a. **Cinco millones trescientos treinta y seis mil ochenta y tres pesos (\$5.336.083)**, por concepto de indemnización moratoria del art. 65 CST. b. **Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, por costas procesales”.*

Frente esta orden, la parte ejecutada allega escrito solicitando la terminación del proceso, por pago total de las condenas contenidas en la providencia mencionada.

Al respecto, el art. 461 del CGP, aplicable por vía remisoria del art. 145 del CPT y SS, prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, el demandado manifiesta haber realizado el pago a favor de la demandante con la transferencia a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia S.A., No.

62700018682, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5'586.086).

Por otro lado, la apoderada de la demandante corroboró lo manifestado por INVERSIONES MÉDICAS. CO S.A.S., respecto al cumplimiento total de la obligación.

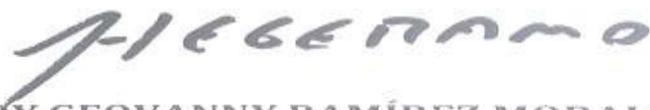
Así pues, será procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7a0352d1a761b9b7bdf16351c78cad5cc89f8fd16bcefdd0f43ba350d69501

Documento generado en 11/12/2020 04:20:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-300
Demandante: JENNY MILENA QUINTERO QUESADA
Demandada: FUNDACIÓN PROSERVANDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se encuentra que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, se precisa que dicha figura es propia del proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 461 del CGP, y nos encontramos frente un proceso ordinario laboral; no obstante, el Despacho entiende que la solicitud de la parte demandante va encaminada al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se estudiará bajo este entendido.

Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP regula:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).” (Subrayas del Despacho)

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la demandante, y que en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia. Adicionalmente, se indica que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se infiere que no existe oposición por parte de la demandada, respecto de una eventual condena en costas, pues el desistimiento se presenta de manera incondicional como consecuencia del pago efectuado a la demandante. Por consiguiente, no habrá lugar a dicha condena en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por JENNY MILENA QUINTERO QUESADA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064819fae8e977227b9dd0676f609f4a702ee21d83033243c869cc13ea24816c

Documento generado en 11/12/2020 04:20:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de noviembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-555
Demandante: MARÍA INÉS LÓPEZ ROJAS
Demandada: ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte demandante allega escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP regula:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).” (Subrayas del Despacho)

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, sumado que en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia. De otro lado, se indica que, la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se infiere que no existe oposición por parte de la demandada, respecto de una eventual condena en costas, pues el desistimiento se presenta de manera incondicional como consecuencia del

pago efectuado mediante transferencia electrónica a la cuenta de la demandante. Por consiguiente, no habrá lugar dicha condena en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por MARÍA INÉS LÓPEZ ROJAS, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8bd981a9a7b451a089718845c3e0afbd87c947e2f5bd6def99bd57f50fce6e3
Documento generado en 11/12/2020 04:21:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-194

Demandante: PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO

Demandado: MILTON HERNANDO ÑAÑEZ DÍAZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de agosto de 2020, y por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada en nombre propio por **PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO** contra **MILTON HERNANDO ÑAÑEZ DÍAZ**.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente al demandado **MILTON HERNANDO ÑAÑEZ DÍAZ**, identificado con C.C. 79.826.159, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demanda, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aclarar bajo la gravedad del juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del C.P.T. y S.S., advirtiéndole a la demandada que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería al Doctor PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO identificado con C.C. 1.115.860.638 y T.P. 293.764 del C.S.J., para que actúe en causa propia dentro del presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 33 del CPTSS.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f465ffbb35b44f1ee309bc615970603b02fa99496d2afb7f2b3c071d9fce9de0

Documento generado en 11/12/2020 04:22:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-236

Demandante: CLAUDIA MARCELA RUIZ RODRÍGUEZ

Demandada: RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, y por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MARCELA RUIZ RODRÍGUEZ** contra **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., identificada con NIT. 900453688-5, y representada legalmente por JAVIER CANCELA FRIAS y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demanda, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aclarar bajo la gravedad del juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envió respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del C.P.T. y S.S., advirtiéndole a la demandada que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería a DANIELA ZEA CHÁVEZ identificada con C.C. 1.000.720.952, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a69f83b7f67e87dd10358b7b691e0df6cb4f82ba4a476d79891fe580e97cef

Documento generado en 11/12/2020 04:23:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-242

Demandante: CAROLINA MENESES OCHOA

Demandada: AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 28 de septiembre de 2020, y por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **CAROLINA MENESES OCHOA** contra **AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA**.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada AKUO AGENCIA DE SUROS LIMITADA, identificada con NIT. 900354560-7, y representada legalmente por CARMEN LEONOR GARCIA VILLALBA y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demanda, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aclarar bajo la gravedad del juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envió respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del C.P.T. y S.S., advirtiéndole a la demandada que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería adjetiva al Doctor LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.938.858 y T.P. 125.841 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39e27653607ceaa2e6a6befc6c9f0c90b6d60975e15b34e159f91bf0730bab0

Documento generado en 11/12/2020 04:24:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-292

Demandante: JESSICA PAOLA OVALLE BLANCO

Demandada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada (Decreto 806 2020 art. 8).
- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ**

**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431817ec54c6e1b2af97be31f13dc19809f7f64960bd44bff972e7811846c30b

Documento generado en 11/12/2020 04:25:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-297

Demandante: LUIS ANTONIO LARA VARGAS

Demandado: HENRY DE JESUS JARAMILLO MARTINEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e955aabe6c1b1cbfedc28e93af95c5cdfbba471cd2c1d0ccdbc98857c753173a
Documento generado en 11/12/2020 04:25:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de octubre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-299

Demandante: JOSÉ DANIEL CORREA RODRÍGUEZ

Demandada: OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT y SS dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como, salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantías intereses a las cesantías e indemnización del artículo 65 del CST, causadas de la relación laboral establecida entre JOSÉ DANIEL CORREA RODRÍGUEZ y OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S., para lo cual, luego de estudiadas las peticiones a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar una de ellas, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 25/10/2019 - 15/10/2020)	\$29.166.666
TOTAL	\$29.166.666

Para tal efecto, se tomó el último salario que el actor indicó en el hecho No. 1.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

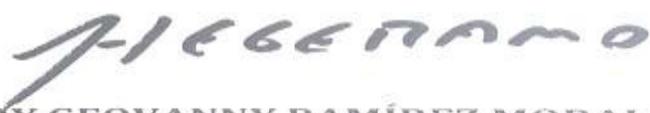
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT y SS en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1683fbb5087d41521eb172a012df10f02baa81ac74b31c039170ee2011c4ae

Documento generado en 11/12/2020 04:27:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Equivalentes para el año 2020 a \$17.556.060

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de noviembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-311

Demandante: RICARDO PARRA VELANDIA

Demandada: TRANS. INHERCOR X. S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8eb5356273f1e7a9e0b258f85b359344c17bffb6c4785692c4a16ae9b5e81

Documento generado en 11/12/2020 04:31:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de noviembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-318

Demandante: JOSÉ LUIS VILLAREAL

Demandada: CONSORCIO ALIANZA YDN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, sería del caso efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda; sin embargo, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme las siguientes consideraciones:

Respecto del factor territorial, encontramos que el artículo 5 del CPT y SS, dispone:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En ese orden, se observa que la parte demandante indicó como dirección de notificaciones de la demandada la CARRERA 14 #18-49 BARRIO EL CABRERO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS, aunado que de las pruebas aportadas se verifica que las actuaciones donde se prestaron los servicios profesionales se adelantaron en la misma ciudad.

Por otro lado, se observa que se formulan las siguientes pretensiones:

“(…)2. Me reintegren a mi lugar de trabajo para seguir ejerciendo las labores asignadas.”

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se tiene que la pretensión formulada por la parte actora, **carece de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues aunque se solicite también el reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones, debe inferirse, que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reubicación.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado carece de competencia por razón del lugar y cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 5 y 13 del CPT y SS en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados de Circuito de la Dorada - Caldas, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7763664e9c6e8f52a4dfb89b95fdf510f7751732d59cb3146ac577f4e3b6d7c1

Documento generado en 11/12/2020 04:30:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de noviembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-319

Demandante: OLGA BEATRIZ RODRÍGUEZ OLAYA

Demandada: TECNIPLOTTERS LTDA EN LIQUIDACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

**JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af76ff5fc7ae936dc48954321bfbb4ca7222e91a9949fa18614039c401251

Documento generado en 11/12/2020 04:30:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**